



REPUBLICA DE COLOMBIA

FORMATO No. 2

CERTIFICACION DE SALARIO BASE

Para calcular los Bonos Pensionales de las personas incorporadas al Sistema General de Pensiones.

Ciudad y fecha de expedición certificación: BOGOTA D.C., JULIO 18 DE 2018

Hoja 1 de 1
Número consecutivo 20

Diligenciar este formato de acuerdo a lo especificado en el Instructivo.

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA

1. Nombre o Razón Social: NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. / DRA WILMA ZAFRA TURBAY
2. NIT: 21069048-7
3. Dirección: CALLE 93 B No. 15 - 34 LOCAL 101
4. Ciudad: BOGOTA
5. Departamento: CUNDINAMARCA
6. Telefono: 5308822
7. Fax: 5309933
8. E-Mail: notaria25bogota@gmail.com

B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA SALARIO BASE

9. Nombre o Razón Social: NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. / DRA WILMA ZAFRA TURBAY
10. NIT: 21069048-7
11. Dirección: CALLE 93 B No. 15 - 34 LOCAL 101
12. Ciudad: BOGOTA
13. Departamento: CUNDINAMARCA
14. Sector: Sector Público Nacional
15. Telefono: 5308822
16. Fax: 5309933
17. E-Mail: notaria25bogota@gmail.com

C. IDENTIFICACION DEL TRABAJADOR

18. Apellidos y Nombres completos del trabajador: SENDOYA LOZANO PATRICIA INES
19. Documento de identidad: No: 28.627.080
20. Fecha de Nacimiento: Día 24, Mes 4, Año 1960
21. Apellidos y Nombres sustitutos del trabajador:
22. Tipo Documento sustituto:
23. No. Doc. Sustituto:

D. DETERMINACION DE FECHA BASE PARA LIQUIDACION DE BONO PENSIONAL

24. ¿El trabajador estaba activo a 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO
25. ¿El trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992? (Marque con una X) SI NO
26. Laboró hasta el día: Día Mes Año
27. El trabajador se hallaba suspendido o en licencia no remunerada A 30 de Junio/92? (Marque con una X) SI NO
28. Fecha de Inicio de licencia o suspensión: Día Mes Año
La FECHA BASE sera: EL 30 de Junio de 1992, si a esta fecha el trabajador se encontraba activo, ó la Fecha de Retiro, si el trabajador se desvinculó antes del 30 de Junio de 1992 ó si se encontraba en licencia o suspensión, la fecha de la suspensión o de
29. FECHA BASE: DIA: 30 MES: JUNIO AÑO: 1992

E. APORTES PARA PENSIONES EN FECHA BASE

30. ¿Se hacían aportes para pensiones en fecha base? SI NO Marcar con una "X" SI o NO si se descontó para Seguridad Social al trabajador.

F. ENTIDAD RESPONSABLE PARA PENSIONES EN FECHA BASE (si diligencia "SI" en la casilla 31 no es necesario diligenciar las casillas 32 y 33)

31. Periodo asumido por el empleador o entidad que reporta? SI NO
32. Caja o Fondo: (diligenciar si se le aportaba a alguna Caja o Fondo)
Nombre: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
NIT: 8 9 9 9 9 9 0 1 0
33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERIODO
Nombre: NACION
NIT:

G. FACTORES PARA EL CALCULO DEL SALARIO BASE (definidos por el Decreto 1158 de 1994)

34. La vinculación empezó por lo menos un año antes de la fecha de Salario Base SI NO
35. Cuantos meses de vinculación tiene antes de la fecha Base? 12 Si respondió "SI" en el ítem anterior, este valor es igual a 12.

H. Factores Adicionales no Netos para determinación de Salario Base (Diligenciar de acuerdo con el total de meses del numeral 35, tomando como el "Mes 12" el mes del Salario Base y como "Mes 11" el mes inmediatamente anterior...)

	Mes 1	Mes 2	Mes 3	Mes 4	Mes 5	Mes 6	Mes 7	Mes 8	Mes 9	Mes 10	Mes 11	Mes 12 Mes de la fecha Base
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a incluirse en nómina ordinaria	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Prima de antigüedad accesorial y de capacitación cuando sean factor de salario	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo dominical o festivo	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración por trabajo suplementario o de horas extras a incluirse en nómina ordinaria	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Remuneración o bonificación por servicios prestados	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
Subtotal Mensual	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0
36. Sumatoria de Subtotales Mensuales: \$	\$ 0,0											
37. Promedio de la sumatoria de Subtotales Mensuales proporcional al número de meses:	\$ 0,0											

I. CALCULO DEL SALARIO BASE

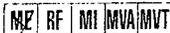
Los Factores de los Numerales 38, 39 y 40 Son los valores Netos a la fecha Base (fecha del numeral 29)
38. ASIGNACION BASICA MENSUAL \$ 157542,0
39. GASTOS DE REPRESENTACION \$ 0 (Si hubo en el mes que se certifica el salario base)
40. PRIMA TECNICA \$ 0 (Solo si es factor de Salario)
41. Total de valores adicionales del numeral 37 \$ 0,0
42. SALARIO BASE TOTAL \$ 157542,0 (Suma de los valores correspondientes a los numerales 38,39,40 y 41)

Aceptamos que cualquier falsedad en esta información nos hará responsables a las sanciones del artículo 50 del Decreto 1748/95. La información contenida en esta certificación reemplaza cualquier otra expedida en fecha anterior.

DR. JOSE ANGEL VELASQUEZ
Funcionario competente para certificar
C.C. 79.560.120

NOTARIO ENCARGADO
Cargo del funcionario
*Acto administrativo

Observaciones: La certificación se realizó tomando como base los documentos que reposan en la Historia Laboral



FACTURA DE VENTA
CONTADO



Lic. Min. Transporte 0200 de marzo 14, 2000
Lic. Minic 021191 de julio 13, 2010
COTU 4923 Transporte de Mercancías
FACTURA DE VENTA

RES.310000065357 01/08/2016 DIAN

011012055458

FECHA ADIÓSION: 18/07/18		HORA: 18:00		ORIGEN CIUDAD - DPTO.: BOGOTÁ - D.C.		DESTINO CIUDAD - DPTO. / PAIS: Bogotá Colombia		CITA PARA ENTREGAR:		Carga cargue / Descargue	
CENTRO DE COSTO:		UNIDADES: 1		CAUSAL DE DEVOLUCIÓN:		Desconocido No. 31		1		2	
REMITENTE: Me Zofio Terbes		PESO (Kgs/grs): 1		Rehusado No. 44		1		2		Para ME y RF: Tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino.	
DIRECCIÓN: Calle 13 No. 66-90 Bogotá D.C.		PESO VOL. (Kgs): 1		No reside No. 35		1		2		INTENTO DE ENTREGA:	
TELÉFONO: 530 8822		PESO A COBRAR (Kgs): 1		No reclamado No. 40		1		2		FECHA:	
CÓDIGO CIUDAD: 01-370-0000000		VALOR DECLARADO: 3900		Dirección Errata No. 34		1		2		HORA:	
CIUDAD / TEL. INT: Bogotá / 111		C. ALMACÉN:		Otros (Novedad Operativa / Cerrado)		1		2		:	
REMITENTE: Eniss - Jairo Alberto Lopez		FLETE: 3900		Fecha de Devolución al Remitente:		:		:		:	
CÓDIGO POSTAL: 011304		NO RECIBE LOS SÁBADOS <input type="checkbox"/>		Observaciones en la entrega:		:		:		:	
CIUDAD DESTINO: Bogotá		OTROS:		Recibi a satisfacción Hombre C.C. y Yo: Destinatario		:		:		:	
MEMBRE, C.C. Remitente:		El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, fisco, armas, valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido se verificará en:		TOTAL (LETES): 3900		:		:		:	
CARTAPORTE:		SI NO		CARTAPORTE:		:		:		:	
REMITENTE:		011304 + 1307		CARTAPORTE:		:		:		:	

71

32

Bogotá D.C., 20 de octubre de 2017

Señores

NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

ATN: Dra. WILMA ZAFRA TURBAY

NOTARIA 25 DEL CÍRCULO DE BOGOTA

Calle 93B No. 15-34 Int 101

Tel: 5308822

Ciudad

REF: Derecho de Petición

PATRICIA INES SENDOYA LOZANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 28.627.080 expedida en el Carmen de Apicalá (Tolima), residente en el municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, en el Apartamento 101 Torre 2 del CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LAS FLORES I, ubicado en la Carrera 2ª No. 30-61 - Celular: 3003114175; en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5º del Código Contencioso Administrativo, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de solicitar su colaboración en el sentido de expedir copia auténtica de las planillas de pago, con sello de recibido el pago, de los aportes a pensión realizados a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, correspondientes a los meses de FEBRERO Y JULIO DE 1994.

Favor responderme dentro del término legal y al amparo del derecho constitucional invocado a la dirección anotada al inicio de este escrito.

Cordialmente,



PATRICIA INES SENDOYA LOZANO

C.C. No. 28.627.080 del Carmen de Apicalá (Tolima)

72
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT: 900.062.917-9
 D.C. 5 de 19 A 55
 Línea Mail: 01-8000-111-210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL



77

RN845219827CO

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
 PATRICIA INES SENDOYA LOZANO

Dirección: CRA 2 N° 30-61 APTO
 TORRE 2 CONJUNTO PARQUE
 LAS FLOR
 Ciudad: CHIA

Departamento: CUNDINAMARCA
 Código Postal: 250002150
 Teléfono: RN845219827CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
 NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA

Dirección: CALLE 93B N° 15-34 INT
 Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.
 Código Postal: 10221109

Centro Operativo: PO.CHIA
 Orden de servicio:
 Fecha Admisión: 20/10/2017 12:49:26
 Fecha Aprox Entrega: 23/10/2017

1111
 511

Valores	Remitente	Nombre/ Razón Social: PATRICIA INES SENDOYA LOZANO	Causal Devoluciones:																															
	Destinatario	Nombre/ Razón Social: NOTARIA VEINTICINCO DE BOGOTA	Firma nombre y/o sello de quien recibe:																															
		Dirección: CRA 2 N° 30-61 APTO 101 TORRE 2 NIT/C.C.T.I: 28627080	<table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td> <td>Rehusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td> <td><input type="checkbox"/> C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td> <td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td> <td><input type="checkbox"/> N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NS</td> <td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td> <td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td> <td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td></td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor		Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rehusado	<input type="checkbox"/> C1	<input type="checkbox"/> C2	Cerrado																														
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	<input type="checkbox"/> N2	No contactado																														
<input type="checkbox"/> NS	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Fallecido																														
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																														
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																														
	Dirección errada																																	
		Referencia: Teléfono: 3003114175 Código Postal: 250002150	C.C. Tel: Hora:																															
		Ciudad: CHIA Depto: CUNDINAMARCA Código Operativo: 1004850	Fecha de entrega:																															
		Dirección: CALLE 93B N° 15-34 INT 101	Distribuidor:																															
		Tel: 5308822 Código Postal: 110221109 Código Operativo: 1111511	C.C.																															
		Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.	Gestión de entrega:																															
		Peso Físico(grs): 600	<input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																															
		Peso Volumétrico(grs): 0																																
		Peso Facturado(grs): 600																																
		Valor Declarado: \$0																																
		Valor Flete: \$5.500																																
		Costo de manejo: \$0																																
		Valor Total: \$5.500																																
		Dice Contener:																																
		Observaciones del cliente:																																

1004
 850
 PO.CHIA
 CENTRO B



1004850111511RN845219827CO

Procesado Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 N° 35 A-55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 018000 8740 / Tel contacto: 670 472005. Mail: bovespost@472.com.co Lic. de cargo: 1000700 del 20 de mayo de 2010/MIN. DE. Econ. Mercosur y el proceso 1001857 del 11 de septiembre de 2010

*2.000 Bvellerada
 A. de Lora Lopez*

74
12

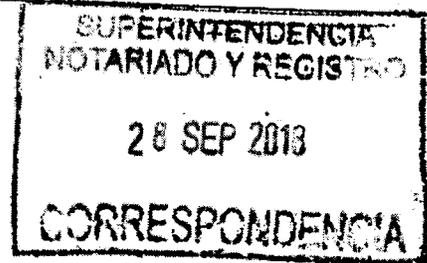
Bogotá DC., 19 de septiembre del 2018.

SNR2018EE044840

Señora

PATRICIA INES SENDOYA LOZANO

Dirección: Carrera 8C No. 186-67 APTO 604 INT 5 – CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA FE REAL
Ciudad



Asunto: Respuesta a la Solicitud Radicada con el Consecutivo SNR2018ER073540

Cordial Saludo:

En atención al escrito de la referencia, mediante el cual le esta solicitando a esta Superintendencia, que le certifique los aportes pensionales que realizó la Notaria Veinticinco del Círculo de Bogotá, en su nombre.

Cedula de Ciudadanía	Nombre	Notaria
No. 28.627.080 de Carmen de Apicalá	PATRICIA INES SENDOYA LOZANO	NOTARIA VEINTICINCO DEL CIRCULO DE BOGOTA

Le informo lo siguiente:

A fin de dar una respuesta ordenada y adecuada a su petición, la Superintendencia de Notariado y Registro se referirá al tema señalado anteriormente previa las siguientes observaciones:

Circular Conjunta 13 de 2007

Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Protección Social, expidieron la circular conjunta número 13 de 2007, en la cual se dispuso el uso obligatorio de los formatos 1, 2, y 3 para la certificación de información laboral y salario, válidos para la emisión de bonos pensionales y/o para el reconocimiento de pensiones, en todas **las entidades públicas** que deban certificar tiempo y/o salario para tal fin. sin embargo, la referida circular no define el tema con relación a las notarías, motivo por el cual es necesario hacer un análisis jurídico sobre el tema (negritas y subrayado fuera del texto).

FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES

Naturaleza Jurídica del Notario y la Notaria:

Según el Estatuto Notarial Decreto Ley 960 de 1970, el Notariado es un servicio público que prestan los notarios, a quienes se les considera particulares que ejercen una función pública, "bajo la figura de la descentralización por colaboración" (Corte Constitucional Sentencia C-1212/01, C-1508/00, C-741/98, C-181/97, T-683/98).

Así mismo, la Jurisprudencia al referirse a la Naturaleza del Notario, ha expresado que se encuentran al frente de oficinas que son Despachos Públicos y que el Notariado es un Servicio Público, sin duda alguna. No obstante, ello no significa, forzosamente, que per se, sean funcionarios o empleados públicos, dado que determinados servicios públicos se encomiendan a personas naturales o entidades particulares que



GDE – GC – FR – 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 – 49 Int. 201 – PBX (1)328-21-21
Bogotá DC. – Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

no tengan esa condición, por cuanto puede darse la figura de "descentralización administrativa por colaboración", es decir, a través de un mecanismo mediante el cual el estado, en virtud de facultad legal o de un contrato de servicio o de otro similar, encarga a particulares, a personas privadas, la gestión de ciertas funciones que son inmanentemente suyas, ora por tiempo indefinido, ora por un lapso determinado, ora para eventos específicos; ..." (sentencia 281 del 14-05-1990. expedientes 281 y 2996. sección segunda, consejero ponente: dr. álvaro lecompte luna).

Esbozado lo anterior, se puede establecer que la Superintendencia de Notariado y Registro no tiene una relación de empleador con respecto a los Notarios, sino que en función del servicio notarial, estos obran como particulares conforme a la figura de descentralización administrativa por colaboración y no como funcionarios o empleados públicos.

En ese orden de ideas, la Notaría es representada por el Notario, para todos los efectos fiscales, obligaciones civiles y administrativas etc., frente al estado y personar naturales o jurídicas.

Régimen Laboral y las Obligaciones de los Notarios con Relación a sus Empleados

La Ley 29 de 1973, en su Artículo 3º Establece: "Los Notarios crearan bajo su responsabilidad, los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de las oficinas a su cargo (...)".

La misma norma señala en su Artículo 4º que: "El pago de las asignaciones de los empleados subalternos de los Notarios, se hará por tales funcionarios de los recursos que perciban de los usuarios por concepto de los derechos notariales que autoriza la ley." (Subrayado y Negrillas fuera del Texto).

Por su parte el Decreto Reglamentario 2148 de 1983 en su Art. 118 preceptúa: "Bajo su responsabilidad el notario, podrá crear los empleos que requiera el eficaz funcionamiento de la oficina a su cargo, tendrá especial cuidado en la selección de los empleados, velará por su capacitación y por el buen desempeño de sus funciones y cumplirá las obligaciones que para con sus subalternos le señalan las normas legales" (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el Decreto Reglamentario 2148 de 1983 en su Artículo 121 establece - "Dentro del ejercicio de sus funciones el notario responderá, además:

a).- (...)

b).- por las cuotas y aportes que por ley deba pagar por él y por sus empleados a las instituciones de seguridad social y demás entidades oficiales" (subrayado fuera del texto).

De lo anterior se puede inferir, que el notario está obligado a llevar la historia laboral de sus empleados y ex empleados como labor administrativa de la notaría a su cargo y es responsable de adelantar la sustitución patronal que exige la ley laboral cuando recibe la notaría.

Al respecto, el Código Sustantivo del Trabajo en su Artículo 264 señala, que los empleadores deben conservar en sus archivos información precisa, tanto del tiempo de servicio prestado por los empleados, como de los salarios que estos devengan.

Así mismo el mencionado Artículo indica, que, si el archivo desaparece o no sirve para inferir el tiempo de servicio o salario percibido por los empleados, es admisible aprobarlo con cualquier otra prueba reconocida por la Ley, que en todo caso deberá producirse ante el Juez del Trabajo, a solicitud del interesado y con intervención de la Empresa.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá DC. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

35

Así las cosas, de las normas descritas se puede establecer, que los empleados de las notarías son particulares y los notarios sus empleadores, quienes los contratan bajo su responsabilidad y tienen la obligación de pagarles sus salarios, de afiliarlos al sistema de seguridad social, pagar los aportes patronales y demás prestaciones estipuladas en el Código Sustantivo del Trabajo, las cuales deben encontrarse al día al momento de la posesión del titular de la notaría, para concretar la correspondiente sustitución patronal. Por consiguiente, los notarios - particulares que prestan un servicio público - no dependen administrativamente de la superintendencia de notariado y registro, en consecuencia, son sus propios empleadores y quienes deben certificar en debida forma sus ingresos y el de sus empleados a la entidad en la cual hicieron los aportes por concepto de salud y pensión.

De los Aportes al Sistema de Seguridad Social - Pensiones y Salud:

Por disposición del Decreto Legislativo 059 de 1957, se determinó que, a partir del 1 de julio de ese año, los notarios y sus empleados se convertirían en afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social **CAJANAL** hoy Liquidación, la cual les respondería por sus prestaciones sociales y demás derechos a que hubiere lugar.

De esta manera, el mencionado decreto obligó a los Notarios, efectuar los Aportes Pensionales propios y de sus Empleados en la Liquidación **CAJANAL**, la cual fue creada por disposición de la Ley 6 de 1945, como un Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Trabajo, con el propósito de prestar seguridad social en favor de los empleados, primordialmente en dos frentes: de una parte el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, y de otra, la atención médica asistencial para el usuario y sus beneficiarios.

Posteriormente las obligaciones de **CAJANAL**, fueron asumidas por la "UGPP", de tal forma que quedaran amparadas todas las contingencias de sus afiliados - que en su gran mayoría eran empleados Públicos del Orden Nacional - en lo que a pensión de jubilación y retiro por vejez o invalidez se refiere. De estos beneficios cabe resaltar los señalados en el decreto ley 3135 de 1968 y su decreto reglamentario 1848 de 1969, ley 4 de 1976, ley 33 de 1985, ley 100 de 1993 y normas concordantes etc.

FONPRENOR:

Así mismo resulta oportuno señalar lo siguiente:

- 1) Mediante la Ley 86 de 1988 se creó el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "FONPRENOR", como un establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia.
- 2) En dicho Fondo los Notarios y sus Empleados debían hacer los Aportes para Pensión, durante los años 1994, 1995, 1996 y 1997.

3) A través del Decreto 1668 de 1997, el presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la ley 344 de 1996, ordenó la supresión y liquidación del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro, "FONPRENOR", y dictó otras disposiciones, así:

ARTÍCULO 10. SUPRESIÓN Y LIQUIDACIÓN. Suprímese a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor",



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al Ministerio de Justicia y el Derecho, creado por la Ley 86 de 1988.

En consecuencia, a partir de la vigencia del presente Decreto, dicho Establecimiento entrará en proceso de liquidación, el cual deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997, y utilizará para todos los efectos la denominación Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor" en liquidación.

La liquidación se realizará conforme a las disposiciones del presente Decreto, a la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional y a las normas vigentes sobre la materia.

El referido Decreto en su Artículo 5 Estableció que la Superintendencia de Notariado y Registro se iba a hacer cargo de las obligaciones de **"FONPRENOR"**, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 50. SUSTITUCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES. Una vez concluido el proceso de liquidación la Superintendencia de Notariado y Registro asumirá los derechos y obligaciones del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor" en liquidación, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Decreto.

De igual forma, el Artículo Sexto (6) del aludido decreto, estableció que el pago y reconocimiento de pensiones las tenía que asumir el Instituto de Seguros Sociales o el Fondo de Pensiones que ofrecía las mejores condiciones de pago de las mesadas pensionales de los afiliados a la entidad.

4) Por su parte, el Decreto 1986 DE 1997 (agosto 08), en los Artículos 10. y 40. Ratifica lo dispuesto en el Decreto 1668 de 1997, respecto a la liquidación de **"FONPRENOR"** así:

Artículo 10. Régimen Jurídico de la Liquidación: La liquidación del Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro "Fonprenor" en liquidación, se adelantará de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 1668 del 27 de junio de 1997, el presente decreto, las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General de la República, la Contaduría General de la Nación, el Archivo General de la Nación, las normas de contratación administrativa, y en general, en las normas legales, reglamentarias y estatutarias que rigen el funcionamiento y operación de la Entidad.

Artículo 40. Duración y etapas de la liquidación. De conformidad con lo previsto en el artículo primero del Decreto-ley 1668 del 27 de junio de 1997, el proceso de liquidación deberá concluir a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

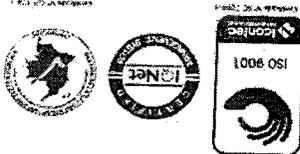
5) La Dirección Administrativa y Financiera de la Superintendencia de Notariado y Registro, es competente y receptor de los derechos y obligaciones del liquidado Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro **"FONPRENOR"**, para certificar los aportes efectuados por las notarías y sus empleados, durante los periodos comprendidos entre febrero de 1994 y noviembre de 1997.

6) La Superintendencia a la fecha, por medio de la Dirección Administrativa y Financiera, certifica los aportes correspondientes a los años antes mencionados, de los notarios y sus empleados, siempre y cuando estén soportados debidamente por las planillas de autoliquidación pensional que obran en la carpeta de cada notaría, sin embargo, no puede expedir o diligenciar los formatos **CLB 1, 2 y 3b** que exige la circular 13 de 2007.



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá DC. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá DC. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

• A pesar de ser particulares que ejercen una función pública, en virtud de la descentralización administrativa por colaboración, los notarios tienen la obligación de diligenciar los aludidos formatos 1, 2,

por fuera del referido periodo.
• Como ya se manifestó, el Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro **"FONPRENOR"**, únicamente recibió Aportes Pensionales desde febrero de 1994 hasta noviembre de 1997, en consecuencia, la Superintendencia de Notariado y Registro, como receptora de los derechos y obligaciones del mencionado fondo, no tiene entre en sus archivos, información de los años transcurridos

• La certificación de aportes realizados a **"FONPRENOR"** entre los años 1994 a 1997, por las personas que prestaron sus servicios en las notarías del país, son las únicas que puede expedir la Dirección Administrativa y Financiera de la -SNR-, en lo concerniente a tramites pensionales.

En mérito de lo Expuesto, nos permitimos Señalar que:

encargaba recibirles los aportes para pensión, en la referida época.
1994, toda vez que fue quien, asumió las obligaciones de la liquidada **CANAL**, Entidad que se realizadas - por los Notarios y servidores de las notarías del país - antes del mes de Febrero del Año 1994, es quien debe pronunciarse sobre las cotizaciones pensionales **"UGPP"** es quien debe pronunciarse sobre las cotizaciones pensionales

5) **LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** es quien debe pronunciarse sobre las cotizaciones pensionales realizadas por la Dirección Administrativa y Financiera, son las únicas que puede expedir esta entidad, a las personas que prestaron sus servicios en las notarías.

De ese modo, las certificaciones de los aportes correspondientes, a los años 1994, 1995, 1996 y 1997, suscritas por la Dirección Administrativa y Financiera, son las únicas que puede expedir esta entidad, a las personas que prestaron sus servicios en las notarías.

4) El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro **"FONPRENOR"** recibió Aportes desde el **Primer (01) de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) hasta el Treinta (30) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997)** en consecuencia, esta Superintendencia no puede Certificar los Aportes realizados por fuera de este periodo.

3) La Superintendencia de Notariado y Registro, no es la Entidad del Estado que debe cumplir con las obligaciones patronales de los notarios frente a sus empleados, ni quien debe diligenciar los formatos **CLEB 1, 2, y 3**, de tiempos de servicios, salarios para bonos pensionales y/o pensiones de los notarios, empleados y ex empleados de las notarías del país.

2) Los Notarios - Particulares que prestan un Servicio Público - no dependen administrativamente de la Superintendencia de Notariado y Registro, en consecuencia son sus propios empleadores y quienes deben certificar sus ingresos y el de sus empleados a la entidad en la cual realizaron los aportes por concepto de salud y pensión, en ese orden de ideas, están obligados a llevar la historia laboral de sus colaboradores como labor administrativa de la notaría que tengan a cargo y a adelantar en debida forma la sustitución patronal que exige la ley laboral cuando entregan y reciben la Notaría.

1) Las personas que laboran en las notarías y su empleador el notario, son particulares que están sometidos a la normatividad del Código Sustantivo del Trabajo y al Decreto Ley 960 de 1970, respectivamente, en consecuencia no son empleados del estado, no se encuentran dentro del Marco Jurídico del Artículo 123 de la Constitución, ni están ubicados en la escala de empleos fijados para los funcionarios del sector público, tampoco están en una situación de subordinación y dependencia respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, razón por la cual no perciben un salario de esta.

CONCLUSIONES

46

y 3b, toda vez que el Decreto Legislativo 059 de 1957, dispuso que las personas vinculadas a las Notarías, debían realizar sus Aportes Pensionales a la Liquidada **CAJANAL**, que fue subsumida por la "**UGPP**", entidad que a su vez exige los referidos formularios **CLEB**, para proseguir con el trámite pensional que tiene a cargo.

• En ese orden de ideas, nos permitimos señalar, que al revisar el Expediente de la Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá, que reposa en el Archivo Físico de la Dirección Administrativa y Financiera, no se observó ningún aporte pensional realizado al Liquidado "**FONPRENOR**" a nombre de la señora **PATRICIA INES SENDOYA LOZANO**, motivo por el cual, en este caso no es procedente emitir la certificación requerida.

Cualquier inquietud, favor comunicarse al PBX 3282121 Ext. 1123.

Atentamente,

OSCAR ANÍBAL LUNA OLIVERA
Director Administrativo y Financiero

Revisa:

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
Abogada Dirección Administrativa y Financiera

Elaboró:

HENRY ANDRES FLOREZ CHAVARRO
Profesional de la Dirección Administrativa y Financiera



GDE - GC - FR - 08 V.02 27-07-2018

Superintendencia de Notariado y Registro
Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201 - PBX (1)328-21-21
Bogotá DC. - Colombia
<http://www.supernotariado.gov.co>
Email: correspondencia@supernotariado.gov.co

27A

Protección

Pensiones y Cesantías

Barranquilla, 5 de octubre de 2018
Radicado: 518648

Señores:
NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTA
WILMA ZAFRA TURBAY
NOTARIO
OFICINA PRINCIPAL
CLLE 93B NO. 15-34 LOCAL 101
BOGOTA DISTRITO CAPITAL (DISTRITO CAPITAL)

Referencia: Derecho de Petición Solicitud de Actualización y Modificación de Certificado Clebp Formato 1 Y 2

En ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política Nacional, solicitamos la corrección del formato con número consecutivo 24 de fecha 18 de Juli de 2018 / CORRECCION del día 27 de junio de 2016, de los tiempos laborados por nuestra afiliada PATRICIA INES SENDOYA LOZANO CC 28627080, quien se encuentra afiliado a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias PROTECCIÓN S.A.

De acuerdo con la información que poseemos en nuestros archivos, la señora PATRICIA INES SENDOYA LOZANO estuvo vinculado en los periodos comprendidos entre 01/12/1984 al 08/07/1986 y del 16/02/1987 hasta 31/07/1994, con la entidad NOTARIA-25 DEL CIRCULO DE BOGOTA NOTARIO ISMAEL ELEAZAR MORENO NIT 18046. Solicitamos cordialmente la expedición del certificado del tiempo laborado. Lo anterior para efectos de solicitar la emisión del bono Pensional a que tiene derecho, teniendo en cuenta que el señor en mención se encuentra EN TRAMITE DE PENSIÓN POR VEJEZ radicada desde 25/04/2017.

Esta certificación debe expedirse de acuerdo con los requerimientos del Decreto 1748 en sus Artículos 23 y 48 modificados por el decreto 1513 en sus Artículos 11 y 20, los cuales resumimos a continuación. Además, incluir los salarios mes por mes para cálculo de la pensión y el acto administrativo donde autoricen a la persona quien firme la certificación.

Así mismos solicitamos tener en cuenta registros del empleador por el cual certifica en el campo B Y campo E:

A. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD QUE CERTIFICA										
1. Nombre o Razón Social:		NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTA/WILMA ZAFRA TURBAY				2. NIT:		21069048-7		
3. Dirección:		4. Ciudad:		BOGOTA		Código Dane				
CLLE 93B NO. 15-34 LOCAL 101		5. Departamento:		CUNDINAMARCA		Código Dane				
6. Teléfono:		7. Fax:		8. E-Mail:						
B. IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR POR EL CUAL SE CERTIFICA TIEMPO										
9. Nombre o Razón Social:		NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTA/ ISMAEL ELEAZAR MORENO				10. NIT:		18046		
11. Dirección:		12. Ciudad:		BOGOTA		Código:				
CLLE 93B NO. 15-34 LOCAL 101		13. Departamento:		CUNDINAMARCA		Código				
14. Sector		15. E-Mail:		16. Teléfono:		17. Fax:		18. Fecha en que entró en vigencia el SGP para ese empleador		
X Sector Público Nacional				(051) 5308822				Día Mes Año		
(Marcar solo uno)		Sector Público Departamental o Distrital		17. Fax:				1 4 1994		
		Sector público Municipal								
		Entidad privada que responde por sus pensiones								

El Fondo de Previsión Social de Notariado y Registro (FONPRENOR) recibió aportes desde el Primero (01) de Febrero de Mil Novecientos Noventa y Cuatro (1994) hasta el Treinta (30) de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Siete (1997).

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 • Bogotá: Transv. 23 No. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 • Cali: Cll. 64 Norte No. 58-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 • Barranquilla: Cra. 52 No 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • Nit. 800.138.188-1

Protección

Pensiones y Cesantías

Por lo anterior al diligenciar el **campo (E)** del certificado CLEBP, es necesario tener en cuenta la distribución de aportes en seguridad social con el fin que sea elaborado correctamente:

*E. APORTES PARA PENSIONES correspondientes a las vinculaciones laborales detalladas en la sección anterior.
(Si falta espacio use hoja adicional firmada y con el mismo número consecutivo)

30. PERIODOS DE APORTES						EMPLEADO SE LE DESCONTÓ PARA SEGURIDAD SOCIAL	32. CAJA, FONDO O ENTIDAD A LA CUAL SE REALIZARON LOS APORTES.		33. ENTIDAD QUE RESPONDE POR EL PERÍODO		34. PERÍODO A CARGO DE LA ENTIDAD	
DESDE			HASTA				Nombre	NIT o Código		NIT		
Día	Mes	Año	Día	Mes	Año							
1	1	12	1984	8	7	1986	SI	CAJANAL	899,999,010-3	NACION	****	NO
2	16	2	1987	31	1	1994	SI	CAJANAL	899,999,010-3	NACION	****	NO
3	1	2	1994	31	7	1994	SI	FONPRENOR	800,107,165	NOTARIADO Y REGISTRO	899,999,007	NO

Le recordamos que el plazo estipulado para dar respuesta a este requerimiento de acuerdo con el decreto 1513 artículo 22, es de un mes a partir de la fecha de haber recibido esta solicitud.

Cualquier inquietud al respecto con gusto la atenderemos en el teléfono 3133580 Ext. 17317. La respuesta debe ser dirigida a la dirección CL 94 51B-43 Of. 505 edificio Buró 51 Barranquilla.

Adjuntamos copia de certificado expedido por la Notaria.

Agradecemos su colaboración y pronta respuesta.

Cordialmente,


ALFREDO NUÑEZ RODRÍGUEZ
 Asesor De Gestión de Solicitudes Y Normalización
 Alfredo.nunez@proteccion.com.co

Medellín: Cll. 49 No. 63-100 Medellín Torre Protección. Tel: (054) 2307500 • Bogotá: Transv. 23 No. 23 No. 97-73 Piso 5 Edificio City Business. Tel: (051) 6012525 - 6013535 • Cali: Cll. 64 Norte No. 58-146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (052) 6080086 • Barranquilla: Cra. 52 No 76-167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (055) 3608929.

www.proteccion.com • Línea de servicio Nacional 01 8000 52 8000 • Nit. 800.138.188-1



DESTINATARIO
 Fecha: 27/06/2019
 Origen: MEDELLIN/ANTIOQUIA
 Destino: BOGOTA/DISTRITO CAPITAL
 IN0001176856



Remitente
 Cliente: PPCCP - PROTECCION PENSIONES Y CESANTIAS CARTAS COPIAS
 Origen: AREA DE GESTION DE SOLICITUDES Y NORMALIZACION
 Direccion: CL 49 # 53 - 100 TO PROTECCION SURAMERICANA
 Cad. Postal: Telefonos: 2302500

Destinatario
 Destino: NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTA - ATN: ARCHI
 Direccion: CALLE 93 B NO. 15-31 LOCAL 101
 Cad. Postal: Telefono: MMONCADA

El Remitente declara que esta mercancia no es contrabando y que su contenido es
 Nro Ref #1 Nro Ref #2 Nro. Recolección: MNR00000211633

Observaciones: La mensajería expresa se moviliza bajo la licencia No 002179 de 27 de Octubre de 2010 de Mistic.

Orden	Empaque	Características		Peso	
		Cantidad	Declarado	Cilente	Validado
17426191701	SOHRF	1,00	50	1,00	

Firma, nombre, C.C y sello destinatario
 Fecha y Hora

RECIBI CONFORME
 1040
 2719



SEÑORA:
WILMA ZAFRA TURRAY
NOTARIO
NOTARIA 35 DEL CIRCULO DE BOGOTA/ZAFRA TURRAY WILMA MUNICIPIO DE SOPO
CALLE 930 NO. 15-34 LOCAL 101
(1) 5308827
BOGOTA CUNDINAMARCA

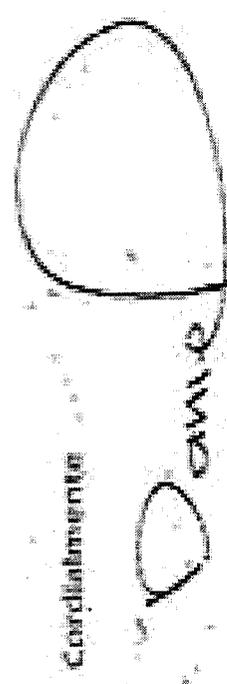
Referencia: solicitud corrección del Certificado de Información Laboral de PATRICIA INES SENDOYA LOZANO identificada con cedula N° 20627080.

Le recuerdo que el parágrafo 2 de artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 prevé que ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. La Ley 1755 de 2015 prevé que es su obligación como administración recibir y tramitar todas las peticiones que se le eleven. Por lo que, restringir el derecho que le asiste a cualquier persona de presentar peticiones a la administración por cualquier motivo no solo constituye una violación a la Constitución Nacional por establecer excepciones que la norma no hace, sino que además podrá llevar a que la administración se encuentre sujeta a posibles juicios de responsabilidad por ejercer el derecho fundamental de petición.

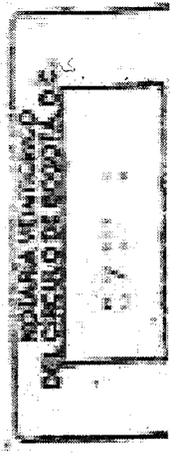
Si considera no ser competente, deberá recibirla y ordenar la remisión al que considere competente.

Así lo copé, en caso de renuencia en aceptar el presente derecho de petición, solicito se expida en el instante de negativa una constancia indicando la causal que invoca como negativa de recibo, nombre completo y cargo que ostenta dentro de la administración. Léase artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 sobre la falta disciplinaria.

Si es necesaria alguna información adicional, con gusto la atenderemos en el teléfono 3307500 ext. 14209. Favor dirigir sus respuestas a la siguiente dirección Calle 49 No. 63 - 100 Torre Protección Piso 5, ubicada en la ciudad de Medellín - Antioquia

Cordialmente


José Daniel Sánchez Alvarado
Analista Senior de Gestión de Solicitudes y Normalización IEC
Protección S.A.
Proyectó Ana María Vera Orozco



SEÑORA:
WILMA ZAFRA TURBAY
NOTARIO

NOTARIA 25 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ/ZAFRA TURBAY WILMA MUNICIPIO DE SOPO
CALLE 930 NO. 15-34 LOCAL 101
(1) 5308322
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA

Referencia: solicitud corrección del Certificado de Información Laboral de PATRICIA INEZ
SENDOYA LOZANO identificada con cédula N° 28627880.

Le recuerdo que el parágrafo 2 de artículo 15 de la Ley 1755 de 2015 prevé que ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas. La Ley 1755 de 2015 prevé que es su obligación como administrador recibir y tramitar todas las peticiones que se le eleven. Por lo que, restituir el derecho que le asiste a cualquier persona de presentar peticiones a la administración por cualquier motivo no solo constituye una violación a la Constitución Nacional por establecer excepciones que la norma no hace, sino que además podrá llevar a que la administración se encuentre sujeta a múltiples juicios de responsabilidad por cercenar el derecho fundamental de petición.

Si considera no ser competente, deberá recibirla y ordenar la remisión al que considere competente.

Así las cosas, en caso de renuencia en aceptar el presente derecho de petición, solicito se expida en el momento de negarse una constancia indicando la causal que invoca como negativa de recibido, nombre completo y cargo que ostenta dentro de la administración. Este artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 sobre la falta disciplinaria.

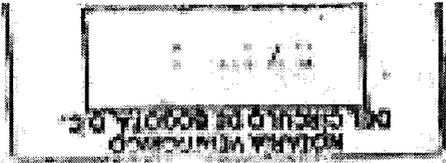
Si es necesaria alguna información adicional, con gusto la atenderemos en el teléfono 3307500 ext. 14209. Favor dirigir sus respuestas a la siguiente dirección Calle 49 No. 53 - 100 Torre Protección Piso 5, ubicada en la ciudad de Medellín - Antioquia

Concluyendo



José Daniel Sánchez Álvarez

Analista Senior de Gestión de Solicitudes y Normalización EC
Protección S.A.
Proyecto: MAR MARCA 2015



40

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO APARTAMENTO 05-604 SANTA FE REAL

Bogotá D.C., 06 de Julio 2018

ARRENDADOR:

JORGE ARMANDO SANCHEZ LOPEZ
JENNY CAROLINA PEÑA CEPEDA

C.C.80.765.630 DE BTA
C.C. 52.862.525 DE BTA

ARRENDATARIA:

PATRCIA INES SENDOYA **C.C 28.627.080 CARMEN DE APICALA**

INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO: CONJUNTO SANTA FE REAL TORRE 05
APARTAMENTO 604

LINDEROS GENERALES; LOS QUE APARECEN EN EL CERTIFICADO DE TRADICION
DESCRIPCION DEL INMUEBLE DADO EN ARRENDAMIENTO: APARTAMENTO HABITACIONAL
DE 42 M2 DE FORMA CUADRADA COMPUESTA POR 2 HABITACIONES, 1 SALA COMEDOR, 1
COCINA, 1 ZONA DE ROPAS Y 1 BAÑO.

CLÁUSULAS

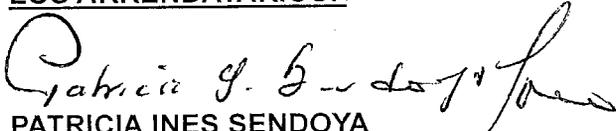
PRIMERA: TÉRMINO DEL CONTRATO: El término de duración del presente contrato de arrendamiento es de **un (1) año**, contados a partir del SEIS (6) de Julio de 2018 hasta el primero (1) de Julio de 2019. Después de dos (1) año de vigencia del presente contrato, el arrendatario tendrá derecho a la renovación, conforme al artículo 518 y 520 del Código de Comercio. **SEGUNDA: PRECIO DEL ARRENDAMIENTO, LUGAR Y FECHA DE PAGO:** El valor mensual de la renta será de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$620.000.00) incluidos los valores de Administración, suma que tendrá que ser cancelada por los arrendatarios los CINCO (5) primeros días de cada mes, por anticipado directamente a LOS ARRENDADORES o a su orden, el valor mensual de la renta que pagará EL ARRENDATARIO durante la duración del presente contrato en la Cuenta determinada por el arrendador o su similar en efectivo; cómo garante a los valores acordados el ARRENDATARIO firmara (12) LETRAS de cambio a favor del ARRENDADOR las cuales serán restituidas posterior a la efectiva cancelación de cada uno de los cánones de arrendamiento que respaldan. Se determina como depósito temporal a favor del ARRENDADOR la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000) los cuales serán cancelados por el ARRENDATARIO y cuyo valor será respaldado por una letra de cambio hasta tanto se cancele el valor acordado **TERCERA: RENOVACIÓN O PRÓRROGAS:** El término estipulado de este contrato será renovable de común acuerdo y por escrito y de no hacerse así, se entenderá prorrogado en los términos sucesivos que estipule y reglamente la ley al igual que los decretos posteriores que regulen los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados al comercio. **CUARTA: CLÁUSULA PENAL:** Con el incumplimiento de una o varias cláusulas del texto del presente contrato por parte del ARRENDATARIO la violación de cualquiera de sus obligaciones, podrá el ARRENDADOR, exigirles el pago de DOS CANONES MENSUALES DE ARRENDAMIENTO, sin perjuicio del cobro de renta ni de las demás obligaciones y sin necesidad de constituirlos en mora. **QUINTA: SERVICIOS PÚBLICOS Y SANCIÓN:** Los servicios públicos de AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, ENERGIA ELECTRICA Y GAS NATURAL será cancelado por LOS ARRENDATARIOS. LOS ARRENDATARIOS se comprometen a entregar cada dos meses a LOS ARRENDADORES, los recibos correspondientes a estos servicios totalmente cancelados. Los ARRENDATARIOS controlarán la capacidad de las instalaciones eléctricas y el voltaje de las mismas con el fin de que no sobrepase la capacidad de las mismas establecidas por CODENSA, para evitar perjuicios o daños. **SEXTA: DESTINACIÓN:** El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente para uso residencial y/o habitacional del arrendatario y su grupo familiar y no se permite darle uso que atente contra la salud de las personas, ni de la moral y la conservación del bien inmueble, cualquier comportamiento que atente contra estas normas será una causal de terminación del contrato sin ninguna contraprestación, al igual que la incursión reiterada por parte de los arrendatarios

en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad de policía, en caso contrario los gastos destinados a restablecer su salubridad y seguridad, según ordene la autoridad competente, serán por cuenta de los arrendatarios y éstos se obligan a devolver el inmueble en el estado en que lo recibieron y en perfectas condiciones de aseo, limpieza, pintura, salvo deterioro natural y según inventario por separado que para efectos legales hace parte integral del presente contrato. Si al vencimiento de este contrato resultaren faltantes de inventario, roturas, destrozos, etc., de que trata el inventario por separado, los Arrendatarios responderán por dichos faltantes, etc., hasta quedar a paz y salvo con el Arrendador, y en caso de que no responda por éstos, el Arrendador podrá iniciar proceso Ejecutivo para el efecto cobro, sin perjuicio de hacer efectivo el pago de la Cláusula Penal por incumplimiento del presente contrato. SEPTIMA: PROHIBICIONES: El inmueble objeto del presente contrato no podrá ser cedido, arrendado o subarrendado total o parcialmente por los Arrendatarios que tienen la tenencia de dicho inmueble, sin la autorización expresa del arrendador ni darle en forma que lesione los derechos del arrendador una destinación distinta a la prevista en el presente contrato, art. 523 Co. Co., y en consecuencia aceptan de forma irrevocable la OPOSICION de que trata el numeral tercero del artículo 528 del C. de Co. OCTAVA: MEJORAS: Las reparaciones locativas y mejoras que hagan los arrendatarios sin autorización expresa previa y por escrito por parte del Arrendador y no podrán los Arrendatarios retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna excepto las establecidas en el art. 1998 C.C NOVENA : PREAVISO A LA ENTREGA: Para dar por terminado el presente contrato de Arrendamiento de manera Unilateral por parte del arrendatario, de acuerdo con las causales establecidas en los artículos 518 y 520 del código de comercio, deberá avisar por escrito al arrendador con un **(1) mes** de antelación al vencimiento del respectivo contrato, por correo certificado, cumplidas éstas condiciones se deberá recibir o restituir el inmueble arrendado. Por parte del arrendador, deberá anunciar con dos (2) meses de anticipación a la terminación del contrato, por correo certificado. DECIMA: CAUSALES DE TERMINACION: además de las causales establecidas en la ley para dar por terminado el contrato de arrendamiento por parte de cualquiera de los contratantes dentro del presente contrato, será causal de terminación El simple retardo en el pago de una mensualidad de la renta, o el no pago dentro del plazo convenido, o la violación de alguna de sus obligaciones por parte de los Arrendatarios, da derecho al Arrendador para exigir la inmediata entrega del inmueble. DECIMA PRIMERA: En caso de iniciar el PROCESO DE RESTITUCION DEL INMUEBLE ARRENDADO, los arrendatarios para hacer legal oposición, deberán consignar el valor de los arriendos que adeuden hasta el momento de iniciar la correspondiente acción hasta encontrarse a paz y salvo en el momento de recibir notificación de la misma, al igual que presentar los recibos pagos de los servicios públicos que estén adeudando y en todo caso de intervención judicial, en relación con el presente contrato, delegues al Arrendador el derecho de nombrar perito y secuestre. DECIMA SEGUNDA: Si muere alguno de los arrendatarios, el Arrendador podrá acogerse al artículo 1434 del C.C., respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. DECIMA TERCERA: AUTORIZACION: El Arrendador queda autorizado por los Arrendatarios para determinar los linderos del inmueble y llenar los vacíos que hayan quedado en éste contrato y pagarán los derechos fiscales del mismo. Las modificaciones de éste contrato solo tendrá validez cuando se hagan de forma escrita entre el Arrendador y los Arrendatarios. DECIMA CUARTA: INCREMENTO DEL PRECIO: El aumento anual del valor de la renta será una vez vencido el primer año de vigencia del presente contrato y así sucesivamente cada doce meses en caso de prórroga tacita o expresa, se reajustará el precio mensual del arrendamiento en forma automática y sin requerimiento alguno por parte de los Arrendadores en un valor equivalente al diez 10% por ciento del valor de cañon de arrendamiento en el año calendario correspondiente al vencimiento del contrato o de la prórroga vigente. DECIMA QUINTA: LEYES APLICABLES: Este contrato se rige por el Código Civil y de Procedimiento civil y demás disposiciones legales vigentes y concordantes con el Régimen de arrendamientos de inmuebles destinados para establecimientos comerciales. DÉCIMA SEXTA: ABANDONO DEL INMUEBLE: En caso de abandono del inmueble arrendado ocasionado por parte de LOS ARRENDATARIOS, éstos mediante el presente contrato autorizan a LOS ARRENDADORES o a quienes éstos determinen la facultad de penetrar en el

48

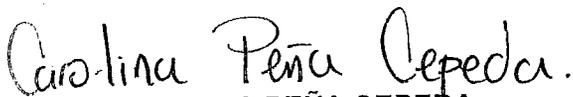
inmueble con la presencia de testigos para que de igual forma se sirvan tomar posesión del mismo y le cambie las guardas a costa de LOS ARRENDATARIOS. DÉCIMA SEPTIMA: En el caso de existir daños en el inmueble arrendado y que se demuestre que estos son ocasionados por LOS ARRENDATARIOS deberán estos asumir el costo de la reparación de la misma. Si los daños son causados por circunstancias ajenas deberán LOS ARRENDADORES asumir los costos de reparación. DECIMA OCTAVA: El recibo del inmueble arrendado por parte de LOS ARRENDATARIOS no libera a estos últimos de sus obligaciones adquiridas en cumplimiento del mismo, hasta no obtener de LOS ARRENDADORES un Paz y Salvo por todo concepto derivado de la relación contractual. DECIMA NOVENA: Autorizar a LOS ARRENDADORES a hacer visitas de común acuerdo previo aviso y concertación al inmueble en cualquier momento para verificar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. VIGÉSIMA: OTRAS CAUSALES DE TERMINACIÓN. El contrato de arrendamiento podrá ser terminado por cualquiera de las dos partes por las causales señaladas en el Código de Comercio y en la ley. VIGÉSIMA PRIMERA: LOS ARRENDATARIOS exoneran a LOS ARRENDADORES de cualquier responsabilidad civil contractual o penal derivada de por daños o perjuicios que LOS ARRENDATARIOS puedan acusar so sufrir por varias causas atribuibles a terceros o a otros arrendatarios, o de sus empleados o dependientes, al igual que los exoneran de hurtos, siniestros causados por incendios, inundación, terrorismo, sismos, terremoto o cualquier otro fenómeno que no esté contemplado en el presente para lo cual LOS ARRENDADORES tomarán las medidas necesarias y pólizas y seguros para contrarrestar cualquier situación que se presente. VIGÉSIMA SEGUNDA: SOLIDARIDAD: Todos LOS ARRENDATARIOS se obligan solidariamente a cumplir lo aquí pactado y en consecuencia se hacen responsables de aceptar todas las obligaciones que como tales las que la ley les impone como deudas dejadas de cancelar por arrendamientos, servicios públicos, indemnizaciones, daños y faltantes de inventario, cláusula penal, costas procesales y cualquier otro emolumento derivado del presente contrato de arrendamiento. VIGÉSIMA TERCERA: Se exoneran desde ahora a los ARRENDADORES de cualquier pago por concepto de instalación de líneas telefónicas para llamadas locales, nacionales, internacionales, internet, entre otras que sean instaladas por LOS ARRENDATARIOS o que soliciten instalar en el mismo en razón a la utilización del apartamento, y si así fuere se comprometen LOS ARRENDATARIOS una vez instaladas dichas líneas telefónicas ya sean trasladadas o solicitadas a presentar cada dos meses los recibos de pago de dicho servicio con el fin de llevar el control del mismo. VIGÉSIMA CUARTA: LOS ARRENDATARIOS se someterán a los Reglamentos INTERNOS del Conjunto Residencial Santafé Real. Para constancia se firma el presente contrato de arrendamiento en la ciudad de Bogotá D.C., a los SEIS (6) días del mes de JULIO de 2018 ante testigos hábiles en original y copia, dando el reconocimiento de autenticidad al mismo y aceptándolo en todas sus partes.

LOS ARRENDATARIOS:


PATRICIA INES SENDOYA
 CC.26.827.080 de Carmen de Apicala

LOS ARRENDADORES:


JORGE ARMANDO SANCHEZ LOPEZ
 C.C. 80.765.630 de Bogotá


JENNY CAROLINA PEÑA CEPEDA
 C.C. 52.862.525 de Bogotá

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (Reparto)
Ciudad

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Interesado: PATRICIA INES SENDOYA LOZANO – C.C.# 28.627.080
Contra: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.

Yo, **PATRICIA INES SENDOYA LOZANO**, ciudadana colombiana mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía, cuyo número y lugar de expedición aparecen con mi firma, actuando en mi nombre, ante usted respetuosamente acudo para promover **ACCION DE TUTELA** contra Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Sigla: Protección, con Nit : 800138188-1, representado legalmente por Juan David Correa Solórzano, correo electrónico: clientes@PROTECCION_S.A..com.co www.PROTECCION_S.A..com.co, a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mi derecho fundamental al debido proceso, fundamentales a la vida, vida digna, salud y mínimo vital, se ordene a la Administradora de Pensiones y Cesantías –protección SA., el reconocimiento y pago de mi pensión, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1.991, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales al **Mínimo Vital**, a la **Seguridad Social**, Artículo 48 C.P, a la **Igualdad**, Artículo 13 C.P, a la **Dignidad Humana**, artículo 1 y SS de la C.P; los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones.

HECHOS

PRIMERO: Presté mis servicios laborales por más de 20 años en diferentes Notarías del país, años en los cuales me fueron descontados rigurosamente los aportes a pensión por vejez, inicialmente a la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, al FONDO DE NOTARIADO Y REGISTRO “FONPRENOR” y por último, al Fondo Privado ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.. desde el día 01 del mes de mayo de 2000 a la actualidad, en forma continua e ininterrumpida, completando de ésta forma las semanas de cotización que exige la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta mi edad actual **59 años** y tiempo de cotización **1336,14** semanas, de acuerdo con la historia laboral que anexo, en este momento cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para acceder a la pensión de vejez que la ley determina.

TERCERO: Inicié mi proceso de solicitud de pensión por vejez el día 3 de abril de 2017 con la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por cumplir con la edad y las semanas requeridas para tener derecho a la pensión de jubilación, quedando la solicitud en firme el 25 de abril de 2017

CUARTO: Desde esa fecha (25 de abril de 2017) hasta hoy 30 de octubre de 2019, no he recibido respuesta positiva a mi solicitud de pensión. He estado preguntando por escrito y con llamadas telefónicas a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, sobre el estado de mi solicitud de pensión por vejez, ya que se cumplieron los términos establecidos por la ley para que me den respuesta, pero hasta la fecha no me han informado nada preciso.

QUINTO: La Accionada me informa que desde el 18 de junio de 2019, el estado de mi solicitud se encuentra finalizada la Identificación y solución de inconsistencias de mi cuenta y en trámite de gestión de mi pensión en la etapa de requerir a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO el pago de mis aportes realizados por mi empleador ISMAEL ELEAZAR MORENO el entonces Notario 25 del Círculo de Bogotá, desde el 31 de enero de 1994, fecha a partir de la cual, la mayoría de Notarías pasaron a cotizar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO – FONPRENOR-, entidad que recibió aportes por concepto de pensiones hasta el mes de junio de 1994 (fecha en la cual me retiré de la Notaría 25 del Círculo de Bogotá D.C.), tal como lo ordenó el Decreto Ley 1668, reglamentado por el 1986 de 1997.

RÉGIMEN LABORAL Y PENSIONAL DE LOS EMPLEADOS DE LAS NOTARÍAS

Desde la expedición de la Ley 6° de 1945, los empleados de las notarías, siempre han sido considerados trabajadores particulares, toda vez que son contratados directamente por el notario –persona natural-, conforme igualmente lo señala el código sustantivo de trabajo (Decreto 2663 de 1950), que en su artículo 99, precisa: “hay contrato de trabajo entre los trabajadores de las notarías públicas y oficinas de registro de instrumentos públicos; estos responderán de las prestaciones que se causen durante sus periodos respectivos”. De aquí se sigue que el notario, en todos los casos, es la persona encargada del pago de los salarios y prestaciones sociales de los empleados de su notaria, así mismo, debe responder por la afiliación y el pago de aportes pensionales como empleador de los mismos. Por lo tanto, en su calidad de empleador, responderá frente al incumplimiento de sus obligaciones patronales, incluidas las que debe asumir frente a la seguridad social de sus empleados.

A propósito de esto último, pese a la naturaleza privada de la relación laboral entre el notario y sus empleados, desde la expedición del Decreto 059 de 1957, tanto aquel como estos (notario y empleados de las notarías), fueron afiliados forzosos de la Caja Nacional de Previsión Social –CAJANAL-, por lo tanto, beneficiarios de las prestaciones sociales que dicha entidad ofrecía a los empleados públicos, valga señalar, entre otras, las pensiones de jubilación e invalidez. Así fue hasta el 31 de enero de 1994, fecha a partir de la cual, la mayoría pasaron a cotizar al FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DE NOTARIADO Y REGISTRO –FONPRENOR-, que recibió aportes por concepto de pensiones hasta el 30 de noviembre de 1997, tal como lo ordenó el Decreto Ley 1668, reglamentado por el 1986 de 1997, en el que se estableció su liquidación.

Cabe advertir, por último, que a partir de la vigencia del nuevo régimen pensional (1º de abril de 1994) consagrado en la Ley 100 de 1993, tanto los notarios como sus empleados eran libres de afiliarse al fondo de Pensiones y a la EPS que escogieran, por lo que no existía la obligatoriedad de seguir afiliados a FONPRENOR, así como tampoco este podría recibir más afiliados nuevos.

En este orden de ideas, las pensiones de jubilación de los trabajadores de notarías y oficinas de registro, estuvieron a cargo o han sido reconocidas por CAJANAL o por FONPRENOR, según sea el caso. De ello se sigue, como es lógico, que aquellos empleados que fueron afiliados a dichas cajas de previsión social antes de diciembre de 1997 y que deban ser pensionados por otros fondos o cajas, tendrán derecho al bono pensional por el tiempo laborado en la respectiva notaría u oficina de registro, siempre que sus empleadores –valga insistir, los notarios o registradores- hubiesen pagado los aportes determinados en la ley.

SEXTO: El pasado 30 de octubre de 2019, telefónicamente me comuniqué con la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, quien es la entidad que actualmente reconoce y paga los dineros aportados al extinto FONPRENOR en la época a las entidades correspondientes, por los diferentes Notarios del país, del bono pensional a las entidades correspondientes, me informa que el ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. ante esa entidad realizó dicho requerimiento y que en sus archivos no se encuentran los soportes de pago de dichos aportes y que ésta es la respuesta que le van a dar al FONDO PENSIONES, noticia la cual ya tenía conocimiento, toda vez que anticipadamente por medio de un derecho de petición que compulsé ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO solicitando una certificación de mis aportes, me dieron la misma noticia “ EN SUS ARCHIVOS NO SE ENCUENTRAN LOS SOPORTES DE LOS PAGOS DE LOS APORTES REALIZADOS POR EL ENTONCES NOTARIO”, cuya copia adjunto.

Igualmente, la actual Notaría 25 del Círculo de Bogotá, Dra. WILMA ZAFRA TURBAY a través de una ACCION DE TUTELA interpuesta por el ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., reconoció mi historia laboral, pero manifiesta que la hoja de vida de la suscrita PATRICIA INES SENDOYA LOZANO, entregada por el entonces Notario 25 del Círculo de Bogotá – ISMAEL ELEZAR MORENO, no aparece pago alguno de los aportes a pensión realizados a FONPRENOR, solicitud que realicé ante esa notaría a través de un derecho de petición, la cual fue respondida aportándome copia de toda mi hoja de vida en la que no aparece ningún soporte de pago), razón por la cual no cuento con ningún soporte para aportar al trámite de mi pensión por vejez.

SEPTIMO: Han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses y no he tenido el reconocimiento y pago de mi pensión a la que tengo derecho.

OCTAVO: Protección no me ha cancelado, hasta que no le de solución la mencionada inconsistencia que tengo en mi historia laboral, específicamente

de la Notaria Veinticinco del Circulo de Bogotá, donde laboré 01/12/1984 al 08/07/1986 y del 16/02/187 hasta 31/07/1994.

NOVENO: Teniendo en cuenta que soy una persona de la tercera edad, y por mi especial estado de indefensión la Constitución Política me ha definido como sujeto de especial protección, el actuar de la accionada con el no pago injustificado de la pensión a la cual sí tengo derecho afecta gravemente mis garantías fundamentales a la vida, vida digna, salud y mínimo vital en cuanto ese recurso que se me debe, representa mi única fuente de ingresos, con la cual soporto mis gastos personales y vitales como la alimentación, vivienda entre otros.

DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

Que el no reconocimiento por parte del ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de la pensión de vejez y la retroactividad a que tengo derecho, y la no agilización de los trámites pertinentes para que me sea otorgada; me vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, y así mismo pone en riesgo mi mínimo vital, vida digna, salud al sustraerse de su obligación prestacional asumida, desconociendo un derecho adquirido que la ley me otorga imposibilitando el desarrollo pleno de mis funciones vitales.

1. Afectación del derecho fundamental a la vida – Conexidad del derecho al mínimo vital con el derecho a la vida. En este momento no tengo recursos económicos que me permitan sufragar mis alimentos, vivienda, salud, medicamentos entre otros (toda vez que pago arriendo).
2. Acredito que cumplí con los requisitos de edad y semanas cotizadas como lo demuestro con mi registro civil de nacimiento, mi cédula de ciudadanía y mi historia laboral para acceder a mi pensión.
3. En este momento no tengo medios económicos para mi propia manutención.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez proteger mi **MINIMO VITAL**, y ordenar de forma inmediata al **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, el reconocimiento y pago de mi **PENSIÓN POR VEJEZ** con la respectiva retroactividad, a la cual tengo derecho, y/o en su defecto si no llegase a cumplir con lo ordenado por la Ley, tiempo y número de semanas, me reconozca el dinero que me corresponda por el tiempo aportado, de tal forma que no se menoscaben mis condiciones económicas, y por lo tanto, no se me vulneren los derechos constitucionales al **MINIMO VITAL**, a la **DIGNIDAD HUMANA**, artículo 1 y SS de la C.P **EL DERECHO A LA IGUALDAD**.

La no respuesta y el no recibir el reconocimiento y pago desde el 25 de abril de 2017, por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, de mi pensión por vejez está poniendo en riesgo mi calidad de vida, me está perjudicando ya que necesito de esto para el sostenimiento mío y de mi familia y me está vulnerando los derechos fundamentales consagrados en la

Constitución Política el cual es importante destacar, la primacía de los derechos sustanciales del individuo.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Copia simple del registro civil de nacimiento.
- b) Copia simple de la cédula de ciudadanía
- c) Copia radicación solicitud de prestación económica vejez ante Protección de fecha 25/04/2017.
- d) Copia derecho de petición dirigido a la Notaria 25 del Circulo de Bogotá y su respuesta.
- e) Copia solicitud modificación: 283124, afiliado: C28627080 Sendoya Lozano Patricia Inés, de fecha 2 de marzo de 2018, emitido por ceniss, dirigido a la Notaria 25 de Bogotá.
- f) Copia simple del contrato de arrendamiento.
- f) Copia respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro, sobre aporte Notaria 25 de Bogotá, de fecha 19 de septiembre de 2018
- g) Copia derecho de petición formulado por Protección Pensiones y Cesantías a la Notaria 25 de Bogotá, de fecha 5 de octubre de 2018, donde solicitan certificación de tiempo laborado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 11, 48, 49, 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

Según el ARTICULO 13 de la C.P.: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan." (Negrillas fuera de texto).

Que el Artículo 48 define la Seguridad Social así: La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley..."

Sobre la igualdad de oportunidades, nuestra Corte también ha sostenido que: "... el derecho a la subsistencia, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y del Estado Social de Derecho. Incluye tal derecho no sólo la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, y de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta, sino que, sobre todo pretende garantizar la igualdad de oportunidades en una sociedad que como la nuestra es injusta y desigual..."

Así mismo en igual sentencia manifiesta la Honorable Corte Constitucional lo siguiente:

"Cuando el artículo 58 de la Constitución, alude a la garantía de la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, y dispone que tales derechos "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", indudablemente está otorgando una protección a las situaciones jurídicas que definitivamente han quedado consolidadas bajo la vigencia de una ley y no a las meras expectativas de derechos."

Y en relación al Derecho constitucional a la Seguridad Social, la Corte entre otras muchas destaca en la sentencia C-230 de 1998 las siguientes consideraciones: "La seguridad social está concebida desde el punto de vista constitucional de la siguiente manera: 1.) no es per se un derecho fundamental, pero puede llegar a serlo por conexidad, una vez se compruebe su íntima relación con derechos que si tienen ese carácter, y en la medida en que con su desconocimiento se derive la amenaza o vulneración para los mismos, como puede ocurrir con los derechos a la vida, la dignidad humana, al trabajo, la integridad personal, entre otros, y 2.) por regulación expresa superior, el derecho a la seguridad social es irrenunciable y esa garantía debe ser otorgada en todo momento por el Estado.

A raíz de la expedición de la Carta Política de 1.991 se estableció la necesidad de realizar profundas reformas encaminadas a la adopción de un sistema integral de seguridad social que permita a todos los habitantes del territorio nacional, acceder a prestaciones económicas y servicios de salud, que garantice el desarrollo vital en condiciones dignas de existencia humana.

Así pues, desde la perspectiva del ordenamiento constitucional vigente, se "...consagra la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio, sometido a la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (C.P., art. 48), que correlativamente se estructura en la forma de un derecho irrenunciable, cuya prestación corre a cargo del Estado, con la intervención de los particulares, y del cual son titulares todos los ciudadanos, permitiéndoles obtener el amparo necesario para cubrir los riesgos que pueden llegar a minar su capacidad económica y afectar su salud, con especial énfasis en aquellos sectores de la población más desprotegidos, en la intención de conservar una comunidad sana y productiva, gracias a la ampliación gradual de la cobertura que en forma progresiva debe producirse, según los parámetros que señale el legislador. (SU-039 de 1998)"

Como lo ha señalado esta Corporación, estructurar la seguridad social como un servicio público supone, entonces, la adopción de una serie de medidas por parte del Estado y la sociedad, que proporcionen medios de existencia ante las contingencias negativas en las cuales se puedan ver envueltas las actividades laborales o las condiciones físicas o de salud de las personas, como ocurre con "...la enfermedad, el desempleo, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, las cargas de

familia, la vejez, la invalidez y el fallecimiento del sostén de la familia. C-012- de 1994)".

Por ello dentro de la nueva organización política de la república, constituyó una gran conquista laboral y social la transformación que en nuestro ordenamiento jurídico, se le dio a la pensión de jubilación, pasando de ser un privilegio o premio que recibía el trabajador, otorgado de cierto modo por mera liberalidad del Estado en términos de gratitud o gracia a un reconocimiento del Estado como retribución a los servicios prestados al mismo, reflejado en el derecho a percibir una prestación económica, como compensación a la actividad desarrollada durante un considerable tiempo que genera la disminución de la fuerza laboral."

En relación a la consideración sobre el mínimo vital la Honorable Corte en igual sentencia ha establecido que: "No obstante, no todo derecho de naturaleza laboral se extingue con el transcurso del tiempo. Como ocurre en el específico evento de las pensiones, tan pronto una persona reúne los requisitos establecidos en el ordenamiento legal para obtener el mencionado "status" de pensionado, el derecho adquirido no puede ser desconocido, y se enmarca dentro de la categoría de los derechos que no prescriben en relación con su reconocimiento; de manera que, sólo el fallecimiento de la persona hace viable la terminación del mismo, salvo cuando haya lugar a la sustitución pensional establecida en la ley o en las normas convencionales sobre la materia, para los beneficiarios de dicho derecho.

Para la Corte el derecho a solicitar la pensión de jubilación es imprescriptible, con sujeción a los mandatos constitucionales consagrados en la Carta Política de 1991; basta con recordar el artículo 48 constitucional que garantiza el derecho irrenunciable a la seguridad social y el 53 que obliga al pago oportuno de las pensiones.

Lo anterior, dada la naturaleza de la prestación económica y social de la cual se trata, según la cual, "...el derecho a pensión de jubilación o vejez, en los términos definidos por la ley, constituye un derecho de aplicación inmediata en aquellos eventos en los cuales está destinado a suplir el mínimo vital básico de las personas de la tercera edad. Lo anterior, no sólo por su estrecha relación con el derecho al trabajo, sino porque en tratándose de personas cuya edad hace incierta una virtual vinculación laboral, su trasgresión compromete la dignidad de su titular como quiera que depende de la pensión para satisfacer sus necesidades básicas" Sentencia T-323 de 1996.

Y para finalizar las consideraciones de la Honorable Corte Constitucional cabe resaltar la definición sobre los principios que inspiran el derecho a la Seguridad Social emanada de la Sentencia C-386 de 1997 así: " El sistema general de pensiones que consagra la ley 100/93 contiene una serie de previsiones que obedecen a los principios que la inspiran como son los de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación, destinadas a garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que en ella se determinan, así como la de propender la ampliación progresiva de su cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones, bajo las características que señala el art. 13 de aquélla, que tienen como sustrato básico los aportes que hagan los afiliados a dicho sistema. De este modo, poco interesa que los servicios que en desarrollo de una relación de trabajo subordinada, se presten a un mismo patrono o a diferentes patronos, pues lo que cuenta es la contribución a través de los aportes que el trabajador hace al fondo pensional respectivo, pues el principio de unidad obedece a la idea de la "articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social".

Y según fallo de tutela T-27 de 2000 del Juzgado Treinta y Siete Penal Municipal de Medellín: "Es que la EFICIENCIA es un principio que tiene como destinatario a los propios organismos responsables de la prestación del servicio público de la Seguridad Social, el estado y los particulares. Ella es reiterada por el artículo 209 de la Carta como principio rector de la gestión administrativa. Implica así mismo la realización del control de los resultados del servicio. En cuanto a la SOLIDARIDAD, ESTE ES UN PRINCIPIO QUE ASPIRA A REALIZAR EL VALOR JUSTICIA, QUE TIENE FUNDAMENTO EN LA DIGNIDAD HUMANA. Respecto a la UNIVERSALIDAD, ésta se relaciona con la COBERTURA de la Seguridad Social: Todas las personas tienen derecho de acceder a ella. Ello es natural, por cuanto si la dignidad es un atributo y un fin inherente de la persona, no es entonces concebible que unas personas gocen de vida digna y otras no.

Las autoridades, entonces, están instituidas para proteger toda persona en su vida, entendida esta en sentido de "VIDA PLENA". La integridad física, síquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones necesarias para la existencia digna, son elementos constitutivos de una vida íntegra.

Es que "... la seguridad y la previsión social tienen por objeto la protección de la población contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica..." En forma general, se define la Seguridad Social como "un conjunto de medidas tomadas por la sociedad y en primer lugar por el estado, para garantizar todos los cuidados médicos necesarios, así como para asegurarles los medios de vida en caso de pérdida o reducción importante de los medios de existencia, causados por circunstancias no propiamente creadas voluntariamente.

Valga la pena resaltar que el nuevo orden constitucional antepone a las TRABAS, EXIGENCIAS Y REQUISITOS DESMESURADOS DE LA ADMINISTRACIÓN, LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE SE DESARROLLE CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, MORALIDAD, EFICACIA, ECONOMÍA, CELERIDAD, IMPARCIALIDAD Y PUBLICIDAD (C.P. 209). EN ESTE SENTIDO Y CON FUNDAMENTO EN EL CASO CONCRETO, LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, DEBEN APORTAR TODOS LOS MEDIOS QUE HAGAN MÁS ACCEQUIBLE PARA LAS PERSONAS EL ACCESO DE ESTOS DERECHOS DE ASISTENCIA PÚBLICA Y SOCIAL.

Ahora y sobre la igualdad de oportunidades, nuestra Corte también ha sostenido que: "... el derecho a la subsistencia, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y del Estado Social de Derecho. Incluye tal derecho no sólo la facultad de neutralizar las situaciones violatorias de la dignidad humana, y de exigir asistencia y protección por parte de personas o grupos discriminados, marginados o en circunstancias de debilidad manifiesta, sino que, sobre todo pretende garantizar la igualdad de oportunidades en una sociedad que como la nuestra es injusta y desigual...".

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La accionante **PATRICIA INES SENDOYA LOZANO**, en la CARRERA 8 No. 186-67

TORRE 5 APTO 604 CONJ. RESIDENCIAL SANTAFE REAL – BOGOTA D.C., correo electrónico: painsenloz2012@hotmail.com celular: 3005151912.

La accionada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, en la Cra. 7 No. 33 – 98 de Bogotá – Cundinamarca, Tel: (+57) (57 1) 320 3488, correo electrónico: clientes@PROTECCION S.A..com.co.

Con todo respeto le ruego al Señor juez darle el trámite a dicha petición.

Atentamente,

Patricia Sendoya Lozano
PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO
C.C. No. 28.627.080 DEL Carmen de Apicalá (Tolima)

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
 COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
 (Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Acuerdo PCSJA18-11127 de 12 de
 octubre de 2018)
 Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

Rad.: 076 2019 02242

Se admite a trámite la acción de tutela instaurada por PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

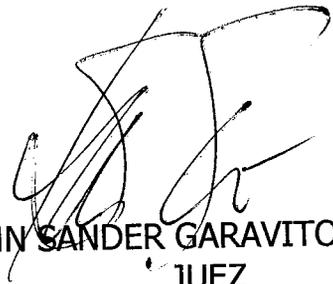
Vincúlese a la Superintendencia de Notariado y Registro, y a la Notaría Veinticinco (25) del Círculo de Bogotá, D.C.

Por ende, el Juzgado DISPONE:

Comuníquese a la accionada y a las vinculadas sobre el inicio de este proceso, indíqueseles que disponen de dos (2) días para que se pronuncien y rindan informe sobre cada uno de los hechos alegados por la petente.

Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE


 JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
 JUEZ

C.C.R.

C.C.
 E.P.
 C.P.
 R.P.
 P.
 I.

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D.C.
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670

TELEGRAMA No. 1445
12 NOV. 2019

Señores:

PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO

Cra 8 No. 186-67, Torre 5, Apto 604, Conjunto Residencial Santafé Real, Bogotá, D.C.

Email: painseloz2012@hotmail.com

Cel: 3005151912

REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de **PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO**
contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**
S.A.

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **OFICIARLE** a la accionada para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaria

Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BOGOTA D.C.
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670

TELEGRAMA No. 1445
12 NOV. 2019

Señores:

PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO

Cra 8 No. 186-67, Torre 5, Apto 604, Conjunto Residencial Santafé Real, Bogotá, D.C.

Email: painseloz2012@hotmail.com

Cel: 3005151912

REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de **PATRICIA INÉS SENDOYA LOZANO**
contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**
S.A.

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **OFICIARLE** a la accionada para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaria

Secretaria





**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 3319

Señores:

12 NOV. 2019

Representante legal y/o quien haga sus veces

NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA
LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **VINCULARLE** para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 3317

Señores:

Representante legal y/o quien haga sus veces

12 NOV 2019

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION
S.A.**

Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA
LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **OFICIARLE** para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 3318

Señores:

Representante legal y/o quien haga sus veces

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ciudad

12 NOV. 2019

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA
LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **VINCULARLE** para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,


MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria





**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 3319

Señores:

Representante legal y/o quien haga sus veces

12 NOV. 2019

NOTARÍA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA
LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **VINCULARLE** para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 3317

12 NOV. 2019

Señores:

Representante legal y/o quien haga sus veces

**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION
S.A.**

Ciudad

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA
LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **OFICIARLE** para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTÍNEZ
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTA D.C.**
CALLE 12 No 9-55 Int. 1 PISO 3 COMPLEJO KAYSSER
Correo: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2820670

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 3318

Señores:

Representante legal y/o quien haga sus veces

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Ciudad

12 NOV. 2019

**REF: ACCION DE TUTELA No. 2019-02242 de PATRICIA INÉS SENDOYA
LOZANO contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

De manera atenta me permito comunicarle que este Juzgado mediante auto de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), **ADMITIÓ** la tutela de la referencia y ordenó **VINCULARLE** para que en el término de dos (2) días, se pronuncien y rindan un informe sobre cada uno de los hechos alegados por LA petente.

Atentamente,

MARTHA ISABEL OSORIO MARTINEZ

Secretaria

